

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 8
O R D I N A R I A
MARTES 17 DE ENERO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes diecisiete de enero de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número siete, ordinaria, celebrada el lunes dieciséis de enero de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes diecisiete de enero de dos mil doce:

II. 2. 3/2010

Acción de inconstitucionalidad 3/2010 promovida por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas indicó que presentó dos proyectos; uno sobreseyendo y, otro que aborda el estudio de fondo, considerando que debía exponer el primero. En ese tenor, expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en el punto resolutivo único.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero al tercero, relativos respectivamente, a la competencia, la oportunidad y la legitimación, los que se aprobaron por unanimidad de votos. Asimismo, por unanimidad de votos el Tribunal Pleno acordó que las votaciones que se tomen en esta sesión sean definitivas.

El señor Ministro Valls Hernández no compartió el sentido ni las consideraciones que sustentan el proyecto estimando, conforme a sus votaciones anteriores, que el

precepto impugnado es un nuevo acto legislativo por derivar de un nuevo procedimiento legislativo.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que se está ante un nuevo acto legislativo recordando que al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010 se manifestó en el sentido de que no se trataba de un nuevo acto legislativo toda vez que el acto no se había sometido a discusión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sino que únicamente había sido publicado, pues considera que para que se trate de un nuevo acto legislativo éste debe ser discutido por los legisladores, por lo que al haber sido el precepto impugnado motivo de una iniciativa y sometido a discusión y aprobación del órgano legislativo, se está ante un nuevo acto legislativo, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el Tribunal Pleno ha seguido el criterio relativo a que puede tratarse de un nuevo acto legislativo incluso, con la reproducción literal del precepto, así como algunas tesis que se refieren a excepciones como la de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL, NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL”, la que fue superada por la diversa “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO

391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL DECRETO QUE REFORMA DICHO ORDENAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD, DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”.

Por ende, consideró que el precepto impugnado es un nuevo acto legislativo al haber cambiado de fracción y modificado las palabras “y” por “o”; por lo que se manifestaría por el criterio mayoritario relativo a que se está ante un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano hizo mención del precedente relativo al amparo en revisión de una empresa de azulejos en el que este Alto Tribunal consideró que no se estaba ante un nuevo acto legislativo al tratarse de una reproducción de un precepto, al estimar que si la norma no cambia en su esencia no se está ante un nuevo acto legislativo, por lo que el cambio de topografía o numeralia no puede considerarse dentro de este supuesto.

Señaló que en aquél momento votó con la mayoría en el sentido de que se estaba ante un nuevo acto legislativo; sin embargo, posteriormente se convenció de lo contrario, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que existe el criterio mayoritario respecto de que cualquier

modificación al texto legal implica un nuevo acto legislativo; sin embargo, al resolverse la controversia constitucional 50/2006 se sostuvo que el hecho de agregar una “y” para separar una fracción de otra, no implicaba que se estaba en presencia de un nuevo acto legislativo.

Por ende, si bien es cierto que una modificación a un texto normativo da lugar a un nuevo acto legislativo, también lo es que en algunos casos, la modificación no tiene sentido normativo, por lo que en el caso concreto la modificación se hizo para darle técnica legislativa al precepto, por lo que no se está en presencia de un nuevo acto legislativo. En ese tenor, se manifestó a favor del proyecto.

Por otra parte, se manifestó en contra del argumento sostenido por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que se puede estar en presencia de un nuevo acto legislativo en beneficio del quejoso, por lo que si se concedió el amparo por determinado precepto, se tendría que promover un nuevo juicio si éste se modificara.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que conforme a los precedentes para estar ante un nuevo acto legislativo éste debe provenir de un proceso legislativo con todas sus etapas emanando del órgano competente para sustituir la norma anterior, modificándola o adicionándola.

En el caso concreto, se pronunció en contra del proyecto y porque se entre al estudio del precepto impugnado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto al estimar que el núcleo esencial de la norma no fue modificado.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que no se está ante un nuevo acto legislativo recordando la tesis de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA, NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto conforme a sus votaciones anteriores y reconoció que existe una condición de defensa; sin embargo, en ocasiones se deja sin efectos un amparo como consecuencia de alguna modificación mínima del texto impugnado, haciéndolo nugatorio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó el precedente relativo a la controversia constitucional 19/2007 en que se declaró la invalidez de los artículos 23 y 24 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señalando que la demanda de la acción de inconstitucionalidad que se aborda se presentó el dos de febrero de dos mil diez y el texto se modificó el diecinueve de febrero del mismo año, por lo que manteniendo el criterio que se ha sostenido en los precedentes, se está ante un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro ponente Franco González Salas indicó que se estaba ante un caso idéntico al señalado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, precisando que en ese caso se introdujo en la discusión respectiva el artículo 24 de la ley impugnada sólo para justificar la fracción I, en relación con la modificación del diverso 23, por lo que solamente se aprovechó su referencia. En ese tenor, indicó que sostendría su proyecto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en que no se está ante un nuevo acto legislativo, se manifestaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia se manifestaron a favor del proyecto y en el sentido de que no se está ante un nuevo acto legislativo.

De acuerdo a la votación obtenida, el señor Ministro ponente Franco González Salas precisó que continuaría dando cuenta con el proyecto alterno en el que se propone declarar procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad de acuerdo a una interpretación conforme del artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Señaló que la propuesta consiste, atendiendo a los criterios de este Alto Tribunal en hacer una interpretación

conforme para que el precepto se interprete, en el sentido de que el servidor público será removido de su cargo cuando realmente no pueda desempeñarlo por una incapacidad tanto mental o física que se lo impida.

Indicó que la porción normativa impugnada en la acción de inconstitucionalidad consiste únicamente en la relativa a la incapacidad física permanente y no a la mental; sin embargo, por suplencia de la deficiencia de la queja, podrían resolverse ambos casos.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró difícil, en principio, salvaguardar la constitucionalidad de una norma que no configura una situación concreta, mediante una interpretación conforme.

Estimó que la palabra “discapacidad” a que hace referencia el proyecto, es un término prohibido en cuanto a las posibilidades de ser discriminatorio; sin embargo, el tema a que se refiere el legislador es el relativo a la “incapacidad”.

Indicó que el término “discapacidad” podría referirse a las personas comprendidas en la propia Constitución como personas con “capacidades diferentes”, como en el caso de haber perdido algún miembro o la sensibilidad en algún órgano, lo que les permitiría desempeñar varias de sus funciones adecuadamente; sin embargo, el término empleado de “incapacidad” denota la imposibilidad física o mental de que una persona desempeñe ciertas actividades.

Se refirió al ejemplo de alguna persona con problemas de la vista que no podría contratarse como piloto aviador, así como la ceguera, surgiendo la interrogante relativa a si impediría desarrollar el trabajo de un Ministro de este Alto Tribunal.

Por tanto, manifestó tener interrogantes respecto a si analizar de manera abstracta la fracción II del artículo 24 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco relativa a remover o revocar de su mandato a una persona por una incapacidad, es discriminatorio, lo que sería evidente respecto de una discapacidad, pues en el caso, se trata de que la persona sea incapaz de resolver o enfrentar la propia función de su cargo.

Recordó el antecedente de los militares con VIH que no se encontraban ante una incapacidad total sino ante determinadas limitaciones.

Señaló que la discriminación puede darse en dos momentos: aquél en el que el legislador prevé las razones incapacitantes o, en su defecto, el momento en el cual al aplicarse la normativa correspondiente se revoque el mandato bajo el pretexto de una incapacidad, siendo que en realidad lo que tiene es una discapacidad que limita en las posibilidades del ejercicio del cargo público.

Indicó que el precepto impugnado se refiere sólo a la situación en que una persona tenga una incapacidad, precisando que *per se* tendría dudas respecto de su

Sesión Pública Núm. 8

Martes 17 de enero de 2012

inconstitucionalidad, considerando importante definir los términos de incapacidad, discapacidad y discapacidad incapacitante.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó dudas respecto de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz.

Precisó el significado del término “discapacidad” conforme al Diccionario de la Real Academia de la lengua, así como de los prefijos “dis” e “in”, señalando que el primero constituye una dificultad, en tanto que el segundo, una imposibilidad.

Consideró adecuada la propuesta del proyecto consistente en hacer una interpretación conforme del precepto dando lugar a que en cada caso se determine si una persona se encuentra imposibilitada para desempeñar su función.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó importante el tema previo relativo a la suplencia de la queja deficiente para abordar el precepto impugnado de manera completa para abarcar la porción normativa respecto de la incapacidad física o mental.

Recordó que la ley no permite variar la porción normativa reclamada; sin embargo, conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en caso de declararse la inconstitucionalidad del precepto en la fracción que se impugna, podría de forma indirecta, declararse la invalidez del resto de la porción normativa por extensión, sin acudir a la

suplencia de la queja o, en su defecto, hacer la interpretación conforme que propone el proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó de acuerdo con la propuesta del proyecto que consiste en analizar el fondo y reconocer la validez del precepto impugnado, pero en contra de la suplencia de la deficiencia de la queja al considerar que se estaría ante una ampliación de la litis, pues el actor únicamente se refiere a la incapacidad física. En ese orden de ideas, estimó que si se declarara la invalidez del precepto impugnado respecto de la incapacidad física, no implicaría la invalidez de la incapacidad mental pues se trata de supuestos diferentes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que no se está en posibilidad, sino que este Tribunal Pleno tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que la norma que se impugna es el artículo 24, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por lo que no se estaría cambiando la porción normativa impugnada, sino que sólo se ampliarían los argumentos de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que en el caso concreto se impugna solamente el tema relativo a la incapacidad física para desempeñar el cargo para lo que dio lectura al argumento sostenido por la Comisión actora, en el sentido de que no todas las discapacidades físicas impiden el

Sesión Pública Núm. 8

Martes 17 de enero de 2012

desarrollo para el adecuado funcionamiento de determinado cargo.

Consideró que en el caso de una acción de inconstitucionalidad no se puede ampliar la litis planteada; sin embargo, al declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado podría hacerse extensivo el efecto a la porción relativa a la incapacidad mental.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se trata de una situación de rigor de aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que no se debe tratar igual la incapacidad física que la mental y estimó que es posible que de impugnarse sólo una porción, al encontrarse íntimamente relacionados los dos conceptos, es decir, la incapacidad física y la mental, si del análisis de uno se advierte una cuestión de constitucionalidad, debe ser analizada, pues de lo contrario se seguiría una litis demasiado rígida, por lo que la suplencia de la deficiencia de la queja puede darse en el caso de que el argumento sea deficiente o de que éste no exista, toda vez que técnicamente es viable y, además, atiende a la teleología de la norma, por lo que debía ser aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en la demanda sólo se impugnó la incapacidad física por lo que únicamente se impugna la discapacidad física de manera permanente, por lo que únicamente se impugna la porción normativa a que se refiere este supuesto.

Manifestó que la suplencia de la deficiencia de la queja se refiere a los conceptos de violación, no a los actos reclamados que se estiman violados, para lo que recordó el contenido de los artículos 71 y 72 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Consideró adecuada la propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza en el sentido de que, en su caso, se pudiera declarar la invalidez de la porción normativa que se refiere a la incapacidad mental, en vía de consecuencia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se pronunció en contra de suplir la deficiencia de la queja para incorporar la incapacidad mental; sin embargo, consideró adecuado realizar una interpretación conforme.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso concreto, pues se estaría en contra de los conceptos de violación. Dio lectura al último párrafo de la página ocho del proyecto, indicando que se combate únicamente la incapacidad física.

Sesión Pública Núm. 8

Martes 17 de enero de 2012

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció en contra del proyecto, indicando que sólo estaría de acuerdo con la propuesta relativa a declarar la inconstitucionalidad, de manera extensiva, a la porción relativa a la incapacidad mental.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que sólo podría suplirse la deficiencia de la queja si se declara la invalidez pero el proyecto propone realizar una interpretación conforme, para lo cual dio lectura a lo señalado en la foja treinta y nueve del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que no es procedente la suplencia de la queja, toda vez que en el caso, no se declara la invalidez del precepto impugnado.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra de la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que el supuesto relativo a la incapacidad mental no se impugna en la demanda, además de que el propio actor indica que no lo controvierte; sin embargo, en caso de que se abordara por así determinarse en el Tribunal Pleno, debía señalarse que sería conforme a un estudio oficioso en ejercicio de un control abstracto de constitucionalidad, además de que los supuestos de incapacidad física y mental son diferentes y no deben tratarse de la misma forma.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en el caso concreto se presenta una situación novedosa y si bien, conforme a diversos precedentes se ha sostenido que sólo se

Sesión Pública Núm. 8

Martes 17 de enero de 2012

suple la deficiencia de la queja cuando llevara a la declaración de invalidez de determinado precepto, pues de lo contrario, sería ocioso, lo cierto es que en este asunto la suplencia de la deficiencia de la queja se debe dar para lograr una adecuada interpretación conforme del precepto en cuestión; toda vez que de no hacerlo así, se declarararía la invalidez lisa y llana de la porción normativa impugnada.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó su postura en el sentido de que la suplencia de la deficiencia de la queja únicamente debe darse sólo cuando existen precisamente deficiencias en la demanda, es decir, cuando se hubieran podido combatir diversas cuestiones respecto de un precepto en particular; sin embargo, en el caso, existe la manifestación expresa de combatir sólo la incapacidad física. De esta manera aun cuando se adviertan disposiciones indebidas en la ley, no es posible analizarlas en su totalidad.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la suplencia en la deficiencia de la queja se ha empleado en los casos en los que se argumenta en el capítulo destacado de actos reclamados alguna situación no señalada en los conceptos de violación; sin embargo, si no se reclama determinado precepto, no puede suplirse la deficiencia de la queja para sostener que debía considerarse dentro de los conceptos de violación, máxime que la propia Ley Reglamentaria de la materia establece que esta suplencia no es oficiosa, sino a petición de parte, por lo que estimó que en el caso, no debía suplirse la deficiencia de la queja.

Sesión Pública Núm. 8

Martes 17 de enero de 2012

El señor Ministro Cossío Díaz consideró complicado suplir la deficiencia de la queja para tener por impugnada la porción normativa relativa a la incapacidad mental cuando en la propia demanda se precisó que ello no se controvertía.

Estimó que en todo caso atendiendo a la cuestión efectivamente planteada, en términos de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la Materia sería posible analizar la porción normativa sobre la incapacidad mental tomando en cuenta que este Alto Tribunal debe velar por la regularidad del orden jurídico.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en primer lugar, la suplencia de la deficiencia de la queja se actualiza aun en ausencia de conceptos de violación, siendo irrelevante si se impugnó o no la porción normativa.

Además, indicó que conforme al control abstracto de constitucionalidad, no se podría sostener que por el hecho de que no se combata determinado precepto, no se deba analizar. Señaló que el hecho de que la Comisión promovente de la acción indique que determinado aspecto no se debe analizar no impide que este Alto Tribunal analice la validez de la norma impugnada.

Estimó inconveniente sostener que lo que no puede abordarse mediante la suplencia de la deficiencia de la queja sí puede estudiarse atendiendo a la cuestión efectivamente planteada.

Por ende, se manifestó por la suplencia de la deficiencia de la queja pues tratándose de una acción de inconstitucionalidad este Alto Tribunal debe actuar como controlador del orden jurídico nacional tutelando los derechos humanos, pues independientemente de que se impugne o no determinada porción normativa, se está ante un medio de control cuya naturaleza es diferente a la de un juicio de amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que no se está ante un contrasentido, toda vez que un tratamiento consiste en que el Tribunal Pleno analice un concepto de invalidez y determine lo que la actora pretendió decir, en tanto que diverso razonamiento consiste en que ante la ausencia de conceptos de invalidez este Tribunal precise la litis.

Estimó que en el caso concreto el Tribunal Pleno no puede sustituirse a las demandas de la actora; sin embargo, puede entender el problema subyacente de derechos al tratarse de un control abstracto, con independencia de haberse planteado o no en la demanda.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que en las acciones de inconstitucionalidad no existen partes sino individuos legitimados para accionar. Asimismo, precisó que se está ante un criterio de apreciación de regularidad constitucional por parte de este Alto Tribunal, estimando que sólo se debía suplir la deficiencia de la queja si ello llevara a la invalidez del precepto impugnado.

El señor Ministro ponente Franco González Salas precisó que las acciones de inconstitucionalidad tienen como finalidad la regularidad constitucional del orden jurídico.

Indicó que se está ante un problema metodológico dado que se está partiendo de la conclusión a la que se arriba con la respectiva interpretación conforme para determinar aspectos previos, lo que estimó incorrecto.

Dio lectura en lo conducente a las páginas seis y siete de proyecto que indican: “Al respeto esta Comisión estima que la adquisición de una discapacidad mental o legal de manera temporal tal y como lo establece el artículo 23 al regular las causales de suspensión justifica la posible suspensión del mandato y que una discapacidad mental permanente justifica la revocación del mismo”, señalando no encontrar diferencia para efectos del respectivo estudio de validez entre la incapacidad permanente física para desempeñar un cargo y la incapacidad mental, sin que lo indicado por la Comisión actora deba impedir analizar la constitucionalidad de los dos supuestos normativos, por lo que indicó que sostendría su proyecto, proponiendo que se someta a votación.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en suplir la queja deficiente en el sentido de integrar al estudio de la litis el tema relativo a la incapacidad mental, se manifestaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva

Sesión Pública Núm. 8

Martes 17 de enero de 2012

Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron por la suplencia de la deficiencia de la queja y el señor Ministro Cossío Díaz a favor de la propuesta del proyecto pero atendiendo a la cuestión efectivamente planteada.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Franco González Salas reservaron su derecho para formular voto de minoría. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron el suyo para formular sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves diecinueve de enero del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.